

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	1100133360352020021400
Medio de Control	Ejecutivo
Accionante	Sociedad San Carlos Ltda
Accionado	Beneficencia de Cundinamarca

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

En el libelo de la demanda se señalan los siguientes hechos relevantes:

- La Sociedad San Carlos Ltda suscribió con la Beneficencia de Cundinamarca el contrato de prestación de servicios No. 03 de 2000, cuyo objeto era: "CONTRATAR SERVICIOS DE VIGILANCIA PRIVADA CON ARMAS FIJA Y MOVIL Y SIN ARMAS PARA LA SEGURIDAD INTEGRAL DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE PROPIEDAD DE LA BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA Y DE AQUELLOS POR LOS CUALES SEA O LLEGARE A SER LEGALMENTE RESPONSABLE, UBICADOS EN BOGOTÁ Y MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA" y por valor de \$ 277.047.513. El referido contrato fue objeto de adición y prórroga.
- El contratista presentó desde el mes de abril a julio de 2020, las facturas Nos SCS2312 por valor de \$69.268.628, SCD2391 por \$69.268.628, SCS2421 por \$69.268.628 y SCS 2434 por \$ 23.089.537, las cuales cuenta con órdenes de pago.
- El 20 de octubre de 2020, la Sociedad San Carlos Ltda a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva en contra de la Beneficencia de Cundinamarca, por la omisión en el pago de las facturas anteriormente descritas.

II. CONSIDERACIONES

2.1. DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

"La jurisdicción de lo contencioso administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (...)

6.- Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades". (subrayado fuera del texto)

Aunado a lo anterior, el numeral 7º del artículo 155 ibidem, atribuye la competencia a los Jueces Administrativos en primera instancia así:

(...) "De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes"

En consecuencia, dado que el pago que se busca proviene de un contrato estatal y la suma solicitada como capital no supera los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, este Despacho es competente para conocer del proceso de la referencia.

2.2. DE LA CONFORMACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO Y LA PRUEBA DE SU EXISTENCIA

Sobre la conformación del título ejecutivo el artículo 422 del Código General del Proceso, señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Ahora bien, en materia contencioso administrativo, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

Artículo 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: (...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones (...)"

De lo anterior, se concluye, que para presentar una acción ejecutiva es necesario que exista un título, considerado como el medio o instrumento por el cual se busca hacer efectiva una obligación y que puede estar contenida en un documento elaborado o un título valor expedido con ocasión a la ejecución del contrato, o hasta en su liquidación.

Sobre los requisitos señalados, es decir que la obligación sea expresa, clara y exigible, el Consejo de Estado, en el auto del 31 de enero de 2008, dentro del proceso 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), afirmó:

(...) "Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. "Faltaría este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento"(Negrilla del Despacho)

Por otra parte, sobre la ejecución de obligaciones derivadas de contratos o convenios estatales, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado que el título ejecutivo es complejo¹, en el entendido que no basta la presentación de una factura o el contrato estatal para que el juez ordene el mandamiento de pago, dado que los contratos estatales se desarrollan a través de un sinnúmero de actos, los cuales hace referencia al cumplimiento de una serie de deberes u obligaciones.

¹ Sentencias Sección Tercera: Radicado 25061 del 20 de noviembre de 2003; Radicado 25356 del 11 de noviembre de 2004 y Radicado 25803 del 26 de mayo de 2010.

En ese orden de ideas, el demandante debe presentar igualmente los documentos en donde consten las garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declaró su incumplimiento, o el acta de liquidación del contrato si fuere el caso, así como las constancias de ejecutoria y los soportes de las respectivas notificaciones, o cualquier otro acto proferido con ocasión de la actividad contractual, de los cuales se desprenda con plena certeza que existe una obligación clara, expresa y exigible.

A su vez, se deberá tener en cuenta los requisitos exigidos en el Código de Comercio y el Estatuto Tributario respecto a la factura de venta que se pretenda hacer valer y que fueron expedidos con ocasión al contrato estatal, como es el caso. Armonizado con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, procede el Despacho a analizar si los documentos presentados constituyen un título ejecutivo:

1. Contrato de Prestación de Servicios No. 03 de 2020, suscrito por Sociedad San Carlos Ltda suscribió con la Beneficiaria de Cundinamarca, con su respectiva adición y prórroga.
2. Certificaciones expedidas por el supervisor del contrato.
3. Registros presupuestales expedidos por la entidad demandada.
4. Facturas No. SCS2312, SCD2391, SCS2421 y SCS 2434 de los meses de abril a julio de 2020 expedidas por la Sociedad San Carlos Ltda, presentadas ante la entidad, junto con los soportes necesarios para su pago.
5. Certificación del 22 de septiembre de 2020 expedida por el Tesorero de la entidad demandada, en donde indicó que las facturas de los meses de abril a julio de 2020 presentados por la Sociedad San Carlos Ltda, se encontraban pendiente de pago.
6. Órdenes de pago No. 236,237,299 y 438 correspondientes a las facturas de los meses de abril a julio de 2020 presentadas por la Sociedad San Carlos Ltda.

Para el Despacho, conforme a los documentos aportados y que fueron relacionados, así como con lo establecido en los artículos 772 y 774 del Código de Comercio y las demás normas citadas, la parte demandante acreditó la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a su favor; en consecuencia, se librá el mandamiento de pago solicitado.

Ahora bien, en cuanto a los intereses moratorios a reconocer, el Despacho aplicará lo acordado por las partes en la cláusula décima séptima del Contrato No. 03 de 2020, que corresponde al 02% mensual, valor que se calculará desde el momento en que la entidad demandada debía realizar el pago, después de la radicación del cobro con todos los soportes requeridos para el pago.

En observancia de lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, la contestación de la demanda o la interposición de recursos y los demás memoriales que se presenten durante el trámite de este medio de control, deberán ser enviados en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia simultánea a la dirección electrónica de notificaciones indicada por la parte demandante, señalando en el asunto del mensaje: el Juzgado, número de radicado (23 dígitos), partes, y asunto (contestación, subsanación, etc.).

Para todos los efectos se tendrán como canales digitales de las partes, los siguientes:

Parte demandante: als.asesoresyconsultores@gmail.com

Parte demandada: notijudicial_bene@cundinamarca.gov.co

Por último, se reconocerá personería al abogado Julio Cesar Sierra León como apoderado de la parte demandante, dado que cumple con lo dispuesto en el artículo 74 y ss del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **Sociedad San Carlos Ltda**, y en contra de la **Beneficencia de Cundinamarca**, por la suma de **Doscientos Treinta Millones Ochocientos Noventa y Cinco Mil Cuatrocientos Veintiún Pesos M/cte (\$230.895.421)**, correspondientes a las Facturas No. SCS2312, SCD2391, SCS2421 y SCS 2434 de los meses de abril a julio de 2020, más los intereses moratorios señalados en la cláusula décima séptima del contrato No. 03 de 2020, correspondientes al 02% mensual, desde el día siguiente a la fecha en que debió realizarse el pago de cada factura, hasta cuando se realice su pago, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la Beneficencia de Cundinamarca, identificada con NIT 899.999.072-1, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague a favor de la Sociedad San Carlos Ltda, la suma señalada en el numeral anterior.

TERCERO: NOTIFÍQUESE de esta decisión a la parte ejecutada, como lo señala el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021.

En observancia de lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, la contestación de la demanda o la interposición de recursos y los demás memoriales que se presenten durante el trámite de este medio de control, deberán ser enviados en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia simultánea a la dirección electrónica de notificaciones indicada por la parte demandante, señalando en el asunto del mensaje: el Juzgado, numero de radicado (23 dígitos), partes, y asunto (contestación, subsanación, etc.).

Para todos los efectos se tendrán como canales digitales de las partes, los siguientes:

Parte demandante: comercial@seguridadesancarlos.com,
als.asesoresyconsultores@gmail.com

Parte demandada: notijudicial_bene@cundinamarca.gov.co

CUARTO: RECONÓZCASE PERSONERÍA al abogado Julio Cesar Sierra León, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

GVLQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO DEL 8 DE MARZO DE 2021.

Firmado Por:

JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2be3e4496c21384f4b16c3772a1200b0c22d1b6e33061010dc788986f4c4b16f

Documento generado en 05/03/2021 07:43:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**